

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adopta medidas transitorias para contener el precio del kerosene doméstico en el contexto de la emergencia energética internacional, y otras medidas que indica.

[BOLETÍN Nº 18.137-05](#)

[Objetivo\(s\)](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Discusión en General](#) / [Discusión en particular](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que, por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió la iniciativa en general y particular a la vez, resultando aprobada por la unanimidad de sus integrantes (5x0), con la salvedad del reemplazo del artículo 4, que fue acordado por 4 votos a favor y una1 abstención.

Asimismo, se deja constancia que la Sala del Senado, con fecha 24 de marzo de 2026, autorizó a la Comisión de Hacienda para iniciar la discusión del proyecto de ley de la referencia, previo a que se diera cuenta del oficio de la Cámara de Diputados que comunicó su aprobación.-

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO

Establecer medidas transitorias que permitan contener el precio del kerosene doméstico, asegurando su accesibilidad durante los meses de mayor demanda, entregar un alivio económico al mercado de taxis y colectivos, así como también al transporte escolar, y suspender transitoriamente el régimen de crédito diferenciado entre empresas transportistas y no transportistas.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial**: No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema**: No hubo.

- - -

ASISTENCIA**- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

Los Honorables Senadores señora Cicardini y señores Bianchi, De Urresti, Kuschel, Núñez y Saavedra, y los Honorables Diputados señora Macías y señores Barrera, Moreno y Ugarte.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Jorge Quiroz; el Subsecretario, señor Juan Pablo Rodríguez; el Coordinador de Regulación y Jefe de Asesores, señor Tomás Bunster; la Coordinadora Legislativa, señora Bárbara Bayolo; el Jefe de Comunicaciones de la Subsecretaría, señor Sebastián Olivares.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor José García; la Subsecretaria, señora Constanza Castillo; los asesores, señores Matías Donoso y José Miguel Rey.

- Otros:

El asesor del Honorable Senador Biachi, señor Claudio Barrientos.

El asesor de la Honorable Senadora Cicardini, señor Juan Pablo Pallamar.

De la Oficina del Honorable Senador Macaya, el Jefe de Gabinete, señor Valentín Matus y el Asesor, señor Jaime Varas.

Los asesores de la Honorable Senadora Gatica, señoras Arlette Bravo, Sofía Araya, Yoselin Gallardo y señor Henry Azurmendi.

Del Comité Frente Amplio, el asesor, señor Mauricio Pardo.

Del Comité Partido Comunista, el asesor, señor Elías Mella.

Del Comité Partido Socialista, los asesores, señora Melissa Navarro y señores Reinaldo Monardes, Javier Sutil y Mauricio Galaz.

Del Comité Renovación Nacional, la asesora, señora Elisa Ríos.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora legislativa, señora Catalina Delgado.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de Su Excelencia el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

El proyecto de ley consta de 4 artículos permanentes y de 3 disposiciones transitorias que, en lo medular, tiene por objetivo establecer medidas que permitan contener el precio del kerosene doméstico.

Durante la discusión de la iniciativa legal, los miembros de la Comisión formularon diferentes inquietudes sobre los impactos de la medida dentro de la economía nacional, así como también la posibilidad de extender y/o ajustar el beneficio del artículo 3.

Por su parte, el Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz, enfatizó en la necesidad de actuar con responsabilidad fiscal frente al alza internacional de petróleo, sin perjuicio de resaltar que se han considerado medidas de contención focalizadas tanto en el proyecto de ley objeto de estudio, como en otras medidas que se formalizarán en el futuro.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo, y debate preliminar en la Comisión.

En sesión de 25 de marzo de 2026, la Comisión escuchó al **Ministro de Hacienda, señor Jorjue Quiroz**, quien efectuó una presentación, en [formato ppt](#), del siguiente tenor:

Emergencia Energética: Estado de la Situación y Medidas de Contención



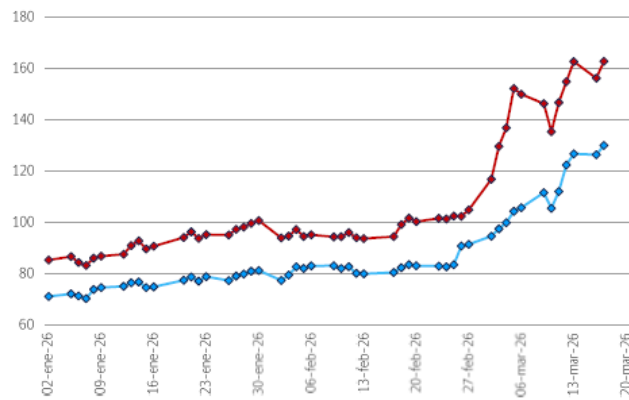
¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

25 de marzo de 2026:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2026-03-25/130930.html>

Las alzas internacionales del petróleo impactan a sus principales derivados. Ello afecta a todos los países.

Precio marcador en US Gulf Coast (USGC)
(USD/bbl)

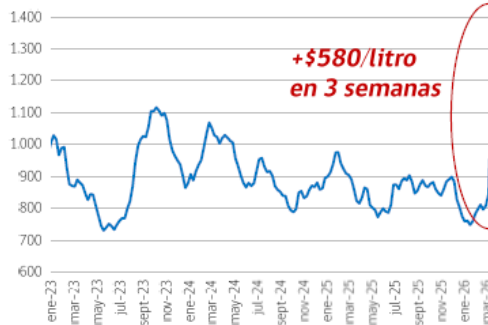


Diesel (+55% desde febrero)

G93 (+42% desde febrero)

Dado que el consumo de combustibles en Chile depende un 100% de importaciones, la guerra genera inevitablemente un alza en los precios locales.

Precio paridad de importación ENAP puesto en Maipú, Diésel
(sin MEPCO, \$/litro)



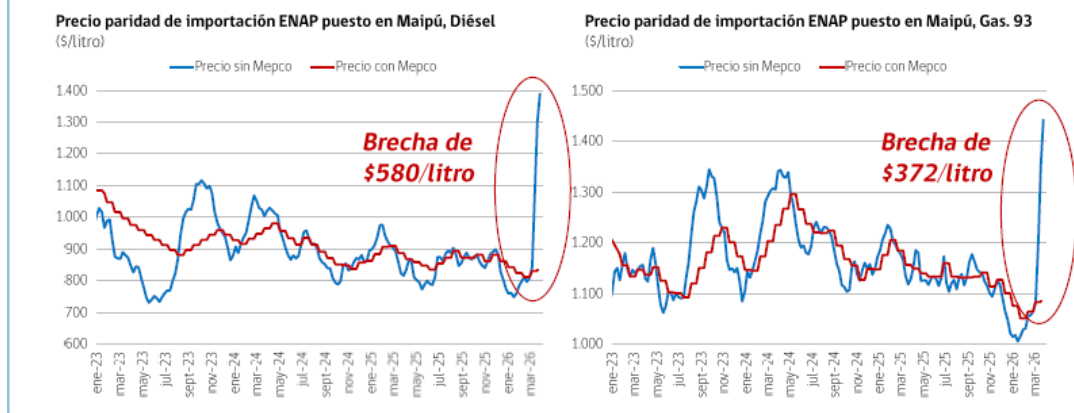
+\$580/litro en 3 semanas

Precio paridad de importación ENAP puesto en Maipú, Gas. 93
(sin MEPCO, \$/litro)



+\$372/litro en 3 semanas

La aplicación del MEPCO ha mantenido los precios congelados por las últimas 3 semanas, acumulando una brecha entre el precio real y el precio a público.



Mantener los precios congelados por las últimas 3 semanas ha tenido un costo enorme para el Fisco.

- Al 25 de marzo, el costo fiscal asciende a USD 220 millones: USD 100 millones por menor recaudación del impuesto específico a gasolina y diésel, y USD 120 millones por subsidio directo adicional al diésel.

- Solo la semana del 19 de marzo al 25 de marzo tiene un costo de USD 140 millones.

- Si el mecanismo se aplica sin cambios, las próximas tres semanas costarán al Fisco **USD 160 millones cada una**.

- Amortiguar el alza con la aplicación normal del MEPCO podría costar **hasta USD 4.000 millones** en el período completo de estabilización.

Chile enfrenta esta crisis con una estrechez fiscal heredada que no nos permite perseverar en la contención de precios.

No estamos en condiciones de apostar al cese de la guerra.

No es comparable la situación actual con la que había al momento de la guerra de Ucrania en marzo de 2022.

- En las primeras tres semanas de guerra en 2022, la gasolina subió 10%; con la guerra actual, 30%. En diésel, el alza fue de 20%, mientras que ahora fue de 60%.

- La deuda pública era **USD 40.000 millones** menor que la actual.

- **Fondos soberanos actualmente en mínimos históricos:** el FEES se redujo en USD 4.000 millones y los OATP en USD 3.500 millones entre el 31 de marzo de 2022 y el 31 de diciembre de 2025.

El aumento del precio de los combustibles ha sido tres veces más rápida en esta guerra, comparado con 2022.

Precio paridad de importación ENAP puesto en Maipú, Diésel
(Base pre conflicto = 100)



Precio paridad de importación ENAP puesto en Maipú, Gas. 93
(Base pre conflicto = 100)



Amortiguar el alza, además de fiscalmente insostenible, es regresivo: beneficia tres veces más a la clase alta que a la media, y siete veces más que al 20% más pobre.

La rebaja del impuesto específico a la gasolina que conlleva la actual amortiguación de precios:

\$4.500 pesos al mes para familias del primer quintil (20% más pobre).

\$10.000 pesos al mes para familia del tercer quintil (clase media).

\$30.000 pesos al mes para familias del quinto quintil (20% de mayor ingreso).

Cuando se creó el MEPCO (2014), el legislador previó un mecanismo para ajustar rápidamente el precio de los combustibles ante desacoples significativos de precios.

- Atendida la crisis en Medio Oriente y la estrechez fiscal heredada, el Ministerio de Hacienda, por prudencia y cuidado de los recursos

públicos, ha optado por hacer uso de las facultades que le confiere el MEPCO, ajustando el precio de los combustibles a su precio real.

- Esto conlleva alzas de \$370/litro para la Gasolina 93 y \$580/litro para el Diésel, los que se materializarán a partir del jueves 26 de marzo.

- **No es opción eliminar el impuesto específico**, considerando que este recauda USD 3.000 millones al año en condiciones normales (casi un punto del PIB).

Medidas de contención focalizadas:

- Congelar la tarifa del Transporte Público en Santiago hasta el 31 de diciembre de 2026.

- Incrementar recursos al Transporte Regional en magnitud equivalente para que se adopten medidas de contención de alzas en el transporte público.

- Otorgar bono de \$100 mil mensuales a todos los taxis y colectivos, para compra de combustible, por hasta 6 meses, para contener alzas de tarifas. **Se incluye al transporte escolar.** (Proyecto de Ley)

- Bajar el precio de la parafina al valor que tenía en febrero, y se mantendrá en ese valor durante todo el otoño e invierno. (Proyecto de Ley)

- Abrir, a través del Banco Estado, una línea de financiamiento con tasa preferencial para la renovación de taxis y colectivos que se conviertan a la electromovilidad.

- Otorgar seguridad y dignidad al transporte de carga. Seguridad en la ruta y sitios de descanso. Comité de trabajo con MOP y Min. Seguridad.

- Suspender transitoriamente el crédito diferenciado por impuesto específico que hoy tienen empresas no transportistas, y se les aplicará el régimen de transportistas. **Excluye a Pymes** (Proyecto de Ley)

Mensaje N°003-374, Proyecto de Ley de Emergencia Energética:

- Artículo 1. Autoriza al Ministro de Hacienda para incrementar por hasta USD 60 millones el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

- Artículo 2. Reemplaza la fórmula de cálculo de crédito para la parafina hasta el 30 de septiembre de 2026, de manera tal que se mantenga el precio de la parafina en el promedio registrado durante febrero.

- Artículo 3. Crea un bono mensual de \$100 mil para los propietarios de taxis y colectivos, transporte escolar, por hasta 6 meses.

- Artículo 4. Reduce transitoriamente el porcentaje de recuperación del impuesto específico a contribuyentes no transportistas, equiparándonos al régimen que aplica a las empresas de transporte de carga. Excluye de este régimen a las PYMEs.

- Artículo primero transitorio. Modificaciones del artículo 1°(FEPP) entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

- Artículo segundo transitorio. Plazo para el reglamento referido en el artículo 3° (bono taxis y colectivos) deberá ser dictado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la Ley en el Diario Oficial

- Artículo tercero transitorio. Asignación presupuestaria del mayor gasto que irrogue esta ley.

Al término de la presentación, el **Honorable Senador señor Macaya** hizo presente que, considerando que mañana se producirá el alza de los combustibles cabe preguntar cuál es el tiempo estimado para que se observe el impacto real de las medidas que este proyecto de ley contempla.

El **señor Ministro** respondió que no hay razones para acaparar bencina puesto que tan pronto se apruebe esta ley se dispondrá de los recursos para financiar la subvención.

El **Honorable Senador señor Núñez** planteó que el señor Mnistro ha señalado que se está en presencia de una crisis mundial inédita en materia energética la cual, en su opinión, es responsabilidad de todos los países que deben promover la paz y la búsqueda de soluciones políticas negociadas de los conflictos.

Hizo presente que el 25 de febrero, el actual Presidente de la República emitió una declaración saludando y respaldando la acción militar de Estados Unidos. Luego, el 7 de marzo viajó a una cumbre internacional en Miami donde se encontraba el principal responsable del conflicto actual. Al respecto recalcó que no se deben abalar estas aventuras militares que luego pueden agravarse.

Por otra parte, precisó que debe discutirse el concepto de estrechez fiscal porque el Fondo de Estabilización Económica y Social tiene US\$3.912 millones y esos recursos son para emergencias como esta que golpea el bolsillo de las familias, por lo que consultó por qué no pueden utilizarse esos recursos.

Agregó que al tomar el conjunto de medidas adoptadas por el Ministerio de Hacienda hasta ahora se observa una decisión ideológica de desfinanciar al Estado.

Preguntó en base a qué o cómo se hizo el cálculo de \$100.000 mensuales de subsidio para taxis colectivos y transportistas escolares, el cual consideró insuficiente.

Asimismo, solicitó el congelamiento de las tarifas del transporte público en regiones puesto que las regiones no pueden ser discriminadas, de tal manera que el mismo trato que se dará al sistema de transporte público en Santiago se dé a las regiones, teniendo en cuenta que la cantidad de dinero que se entregará no permite asegurar que será suficiente para congelar las tarifas en regiones y añadió que son los GORE los que deberán gastar esos recursos.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** consideró que el alza de las bencinas promovido por el señor Ministro ha significado un sablazo para los chilenos y chilenas y agregó que no se está midiendo el daño ni la afectación de las economías familiares.

Expresó su preocupación por cuanto no se han dimensionado aspectos como la capacidad de las bencineras de entregar el suministro y abastecer de combustible a los vehículos, asimismo consideró irresponsable generar una psicosis colectiva.

Señaló que habrá recortes fiscales, se habla de una rebaja del 3% lo que se traducirá en US\$3.000 millones que tal vez podrían utilizarse para amortiguar los efectos del alza del combustible, alza que es producto de una guerra que abala el Presidente de la República.

Puntualizó que desbaratar la institución pública e ir acotando la capacidad del Estado es negativo y solo beneficia a unos pocos cuando la mayoría de las familias requiere de la ayuda del Estado para lo cual se cuenta con mecanismos como el MEPCO.

Manifestó su inquietud respecto de sectores como la pesca artesanal, el transporte rural, los pequeños campesinos, todos quienes utilizan combustible. Asimismo, planteó su inquietud por el transporte regional a propósito de la Ley Espejo.

Expresó que el alza de los combustibles no solo aumentará el precio del transporte, sino que aumentará el precio de productos como el pan, los servicios básicos, el pago de dividendos si se considera que subirá también el valor de la UF.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Carter** invitó a elevar el tono de la discusión y no presumir la mala fe de las medidas que ha presentado el Ejecutivo.

Hizo presente que representa a una zona agrícola y preguntó al señor Ministro de qué manera el aumento en el precio de los combustibles afectará el precio de los insumos agrícolas y si hay margen para nuevas medidas.

Preguntó, asimismo, qué pasará con el gas en los meses de invierno.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** advirtió que no es una sorpresa que un gobierno emita su deuda a principios de año, cuando ha sido así en el pasado.

Acotó que tampoco es una sorpresa que haya deudas con proveedores puesto que también son parte de la deuda flotante, de modo que no se puede crear noticias respecto de situaciones en la Administración y que implica la existencia de un déficit que viene arrastrándose hace 16 años.

Mencionó que el Banco Central de Chile dio cuenta de que en su proyección incorporó las alzas anunciadas el lunes 23 de marzo y estimó que habrá una carga relevante en la canasta básica de alimentos.

Observó que la pregunta que cabe hacerse es de qué manera ocupar las herramientas del Estado para que esa alza sea gradual, y permita al mercado acomodarse y que las familias no lo sientan de golpe. Apuntó que la decisión tomada por el Ejecutivo no es responsable considerando además que había otras alternativas.

Preguntó por la situación del transporte rural fuera de los perímetros de exclusión y al respecto compartió el planteamiento del Senador Núñez.

De igual modo, preguntó por la situación de los pescadores artesanales considerando que el alza de precios se reflejará directamente en la canasta de alimentos.

Finalmente preguntó cuánto se estima podrá recaudarse con el 30% que se aplicaría a las grandes empresas. Al respecto acotó que consideró una indicación para que las pymes tengan un crédito del 100% y el Ejecutivo propone un 30% para las grandes empresas.

La **Honorable Senadora señora Gatica** solicitó al señor Ministro aclarar cuál fue el mal gasto que se hizo durante la Administración anterior

respecto de TVN, lo que ocurrió en el “caso convenios”, el recorte que se hizo en el mes de enero al Ministerio de Vivienda y Urbanismo de cerca de \$90.000 millones, puesto que la ciudadanía debe saberlo.

Solicitó avanzar en la votación de esta iniciativa del Ejecutivo que se discute atendido que se trata de una urgencia.

Preguntó qué recursos se estarían focalizando para las regiones a través de los GORE y cómo asegurar que esos recursos se destinen directamente a congelar el alza de las tarifas del transporte público en las regiones y no queden al arbitrio de los GORE.

Por último, consultó por las deudas de CAE que sostienen personas con remuneraciones sobre el millón y medio y los cinco millones de pesos que sumarían un total del orden de los US\$20 millones y qué medidas se tomarán para el cobro de esas deudas.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** sugirió sostener una sesión de la Comisión en la que el señor Ministro pueda explicar el estado en que este Gobierno ha recibido al país y con datos reales.

Expresó que el proyecto que se discute tiene aspectos respecto de los cuales presentó indicación y que dicen relación con la preocupación expresada por algunos Diputados en la Cámara de Diputados debido a que hay personas que quedarían excluidas de los beneficios que propone este proyecto de ley, como es el caso del transporte rural, los fondos espejo y también actividades muy importantes como la pequeña agricultura, los pescadores artesanales de modo que también puedan recibir beneficios.

Preguntó si el Ejecutivo está pensando en una herramienta como el MEPCO que atienda a este tipo de emergencias que no se encontraban contempladas en el mecanismo original, en alguna medida como aumentar el impuesto al diésel aumentar la recaudación fiscal de esta manera

Por último, se refirió a la ley N° 20.765, que crea el Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, y preguntó si se cumplió la condición que establece en el artículo 4 para dar paso a las medidas adoptadas.

El **Honorable Senador señor Macaya** valoró el tono de los miembros de la Comisión de Hacienda en la discusión.

Expresó su inquietud compartida con el Senador Núñez acerca de cómo lograr el congelamiento de las tarifas del transporte público en las regiones y sugirió la posibilidad de una mesa de trabajo con los GORE.

Se manifestó conforme con las explicaciones del Señor Ministro acerca de lo que significa mantener los precios de los combustibles congelados cada semana.

El **señor Ministro** se refirió a los puntos planteados por los Senadores intervinientes y aclaró que no ha utilizado nunca la expresión de “quiebre del Estado”, pero llamó a tomar conciencia de los números, toda vez que se trata de cifras importantes y también se debe considerar la velocidad del alza.

Respecto del sistema de transporte público de la Región Metropolitana en relación con las regiones expresó compartir la preocupación expresada por los miembros de la Comisión y señaló que, a diferencia de la Región Metropolitana donde existe un sistema integrado que permite controlar la tarifa, la realidad de las regiones es atomizada y dependerá de la gestión de cada una puesto que ello escapa a la competencia y a la autoridad del Ministerio de Hacienda.

Aseguró que cada peso que entre al Transantiago será el mismo que vaya a regiones y comprometió una reunión con Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que ello se pueda coordinar.

Puntualizó que se ha usado la ley que creó el MEPCO puesto que el legislador previó un descuadre y por lo tanto previó que esta estabilización en algunas circunstancias puede ser muy cara y le dio al Ejecutivo herramientas para enfrentar ello. Acotó que el Ejecutivo tomó la decisión que estimó más pertinente.

Expresó que, si bien se ha señalado que pudieron haberse utilizado los recursos del FEES, existe una incertidumbre que no permite saber cuándo terminará el conflicto bélico, de tal manera que se debe contar con los resguardos necesarios.

Aseveró que los 16 últimos años ha habido déficit y no se debe olvidar que la suma de los déficits termina en un saldo. Si hay saldo de deuda y continúa habiendo déficit el saldo puede acercarse a niveles complejos.

Esos niveles dependen de la estabilidad geopolítica del mundo y actualmente el nivel de deuda puede ser complejo cuando hay situaciones geopolíticas adversas.

Precisó que el país presenta problemas de solvencia y en este contexto se expone al país y cuando el mundo se complejiza y se presentan realidades como la guerra fría, se dislocan los mercados y ahora se está actuando al tomar una medida que se estima prudente y ser cautos con los fondos que queden en el FEES.

En cuanto al IPOM realizado por el Banco Central de Chile, detalló que éste se basa en todo lo que existe sobre la mesa y que considera evidencia, pero el Banco Central no puede tomar otros elementos porque todavía no ocurren.

Respecto de la inflación destacó que el informe del Banco Central da cuenta que la inflación subyacente de la economía no cambia prácticamente y lo que se genera realmente es un efecto de corto plazo.

En cuanto a sectores como la pesca artesanal y la pequeña agricultura manifestó que son motivo de preocupación.

Hizo presente que no se ha llegado a la hipótesis que plantea el artículo 4 de la ley N° 20.765, que establece un límite de US\$1.500 millones, de modo que en teoría se podría seguir gastando, pero el mismo cuerpo legal permitía dejar de gastar y se hizo un ajuste distinto.

Insistió en que un mecanismo estatal implica tener dinero suficiente para usarlo y la utilización de ese mecanismo ha generado gasto principalmente.

Puso de relieve que se hubiera querido que el alza en el precio de los combustibles no fuera de golpe, pero al mirar el MEPCO se observa que se puede subir del orden de los \$30 por semana o se hace un ajuste y cuando se recurre a esto último el ajuste es grande puesto que no hay fórmulas intermedias.

La **Honorable Diputada señora Macías** se refirió a la Región de Aysen en lo que respecta al subsidio al transporte público de pasajeros para los propietarios de taxis inscritos al 28 de febrero de 2026, e hizo presente que el 9 de marzo de 2026 se logró inscribir una línea de servicios de taxi para el sector más periférico de Aysen en la ciudad de Coyhaique que es una flota de entre 27 y 30 colectivos. Al respecto, solicitó al señor Ministro tener en consideración esta situación.

El **Honorable Senador señor Núñez** señaló que el transporte público en regiones requiere mas recursos que los que contempla la Ley Espejo para no subir de modo que preguntó si el Gobierno tiene la voluntad de inyectar recursos extraordinarios para el transporte público independiente de los recursos que se inyectarán al Transantiago para las regiones.

Asimismo, reiteró su pregunta acerca de la fórmula de cálculo de los \$100.000 de subsidio para taxis colectivos y transporte escolar.

Por último, solicito al Gobierno abrirse a la posibilidad de contar con ingresos extraordinarios como impuestos a grandes mineras, por ejemplo.

El **señor Ministro** señaló que un elemento tan importante como recaudar es la certeza tributaria y se está dando un paso relevante en ese sentido.

La **Honorable Senadora señora Cicardini** señaló que el problema para el transporte público de la región que representa no es posible resolverlo con \$100.000.

Consultó también por la posibilidad de tener una conversación con los gremios que no se ha tenido y que no han tenido respuesta frente a la solicitud de reuniones para encontrar puntos de acuerdo y no generar una afectación tan grande.

Preguntó también si ha habido conversación con los gobernadores regionales.

Consideró insuficientes las medidas que propone la iniciativa legal en discusión, y solicitó definir con más en detalle el anuncio respecto del impuesto específico a la gran minería.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** mencionó que presentó una indicación para modificar la fecha de entrada en vigencia de la ley considerando el planteamiento de la Diputada Macías.

Reanudada la sesión, el **señor Ministro** explicó sintéticamente el contenido de las indicaciones presentadas recientemente por el Ejecutivo, destacando que, a propósito de la indicación formulada por la Senadora Vodanovic y la solicitud de la Diputada Macías, habían recogido como Ejecutivo la petición de cambiar la fecha consignada en el artículo 3 del proyecto de ley, pasando del 28 de febrero de 2026 al 24 de marzo de 2026.

El **Honorable Senador señor Núñez** informó que se le hizo llegar una declaración pública de la Asociación de los Gobiernos Regionales de Chile (AGORECHI), comunicando que, como asociación, rechazaban la medida propuesta por el Ejecutivo, y que más bien debía ser el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones quien asuma financiera y administrativamente los costos de un subsidio que evite el alza del valor de los pasajes en las regiones. Agregó que, de acuerdo al mismo comunicado, no sería de competencia, ni tampoco habría capacidad funcionaria en los Gobiernos Regionales, para hacer entrega de los subsidios.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Artículo 2

Suspende, de la forma que señala, entre la fecha de publicación de esta ley y hasta el 30 de septiembre de 2026, la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

a) De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 3° de la ley 19.030, durante el periodo al que se refiere el primer inciso, el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo podrá recibir aportes del Fisco cuando se verifique la condición establecida en el literal a) del inciso segundo del presente artículo. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 4° de la ley 19.030, durante el periodo al que se refiere el primer inciso, el Fisco podrá retirar recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo cuando se verifique la condición establecida en el literal b) del inciso segundo del presente artículo.”.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

b) De los Honorables Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez, para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

"Sin perjuicio de la aplicación del mecanismo de estabilización establecido en este artículo, el Ministerio de Energía, en conjunto con la Subsecretaría de Evaluación Social, deberá emitir un informe de evaluación

mensual centrado en el impacto de esta política pública en los hogares. Dicho informe analizará la eficacia de la medida y su transferencia efectiva a las familias residentes en comunas con mayor índice de vulnerabilidad socioeconómica y en aquellas zonas geográficas con mayor rigor climático, de acuerdo con los antecedentes del Registro Social de Hogares.

Dicho informe deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos".

El **Honorable Senador señor Ibáñez** explicó que, según se establece en la indicación presentada, el Ministerio de Energía, en conjunto con la Subsecretaría de Evaluación Social, deberá emitir un informe de evaluación mensual centrado en el impacto de esta política pública en los hogares.

Instó al señor Ministro para que pudiese recoger el contenido de la mentada indicación, de manera tal de ir teniendo una información mensualizada.

El **Honorable Senador señor Carter** expresó estar de acuerdo con el fondo del punto levantado por el Senador Ibañez, más no con la forma, advirtiendo problemas de admisibilidad de la indicación presentada.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** enfatizó en la necesidad de avanzar en materia de transparencia, de manera tal que se pueda ir evaluando permanentemente la situación existente a propósito del conflicto internacional, que afecta directamente a Chile.

El **señor Ministro** acotó estar disponible para compartir con el Congreso Nacional la información que sea necesaria.

--La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

El Honorable Senador señor Ibáñez solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la mencionada indicación, registrándose tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron por la inadmisibilidad los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votaron por la admisibilidad los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Ibáñez. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisibile.

o o o o o

La **indicación de los Honorables Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez**, para Intercalar un artículo 3, nuevo, pasando el actual a ser 4, y así sucesivamente:

"Artículo 3.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso Nacional, el Ministerio de Hacienda deberá remitir mensualmente a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe detallado sobre el estado y operación del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Dicho informe deberá ser enviado dentro de los primeros quince días de cada mes y contener, al menos, la siguiente información actualizada al cierre del mes anterior:

a) Monto de las transferencias realizadas desde activos financieros del Tesoro Público al Fondo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 1 de esta ley.

b) Consumo proyectado de los combustibles beneficiarios para los próximos tres meses y su incidencia estimada en el agotamiento de los recursos.

c) Evolución del precio de paridad y de los precios de referencia establecidos semanalmente, detallando los montos de impuestos y créditos fiscales de tasa variable aplicados.

d) Efecto estimado del mecanismo en el precio final de venta al consumidor de los combustibles afectos, comparando el precio con y sin la operación del Fondo.

e) Conclusión sobre la suficiencia de los recursos disponibles en el Fondo para mantener la estabilización de precios durante el periodo de vigencia de esta ley.

En caso de que el informe proyecte el agotamiento de los recursos del Fondo antes del 31 de diciembre de 2026, el Ministerio de Hacienda deberá remitir, conjuntamente con dicho informe, una propuesta de medidas administrativas o legislativas de contingencia para evitar el alza del precio final a los consumidores.

El retraso o incumplimiento en la entrega de este informe obligará a la comparecencia indelegable del Ministro de Hacienda ante las Comisiones respectivas de cada Cámara, con el objeto de dar cuenta verbal del estado financiero del Fondo y los motivos de la omisión.

Esta información deberá ser publicada simultáneamente en el sitio

electrónico de la Dirección de Presupuestos para garantizar el acceso público y la transparencia de los recursos fiscales destinados a la estabilización de precios.”

El **Honorable Senador Ibáñez** señaló que para la correcta implementación de las ayudas económicas propuestas por el Ejecutivo era importante conocer su impacto. Por lo anterior, afirmó que sería de gran utilidad recibir un informe detallado sobre las mismas.

El **Honorable Senador señor Macaya**, sin perjuicio de valorar la necesidad de una mayor transparencia, advirtió que no debía pasarse por alto los problemas de admisibilidad que afectaban a la indicación.

El **señor Ministro** agregó que los antecedentes mencionados en la indicación, como ocurre con la evolución del precio, son informados todas las semanas.

-- La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

El Honorable Senador señor Ibáñez solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la mencionada indicación, registrándose tres votos a favor y un voto en contra. Votaron por la inadmisibilidad los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votó por la admisibilidad el Honorable Senador señor Ibáñez. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisibile.

o o o o o

Artículo 3

Introduce modificaciones en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

Numeral 1

Reemplaza los incisos cuarto, quinto y sexto por los siguientes:

“Concédese, a partir del 1 de abril de 2026 y durante los seis meses siguientes, con cargo a los recursos del aporte especial que se contemplan en este artículo un bono mensual de cien mil pesos a los propietarios de taxis y colectivos que, al 28 de febrero de 2026, se

encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refiere el artículo 2° del decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, y que permanezcan inscritos en dicho registro a la fecha de pago. No constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible, ni tributable, ni transferible, ni transmisible, ni estará afecto a descuento alguno y sólo podrá usarse para la compra de combustibles a los que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica.

El bono mensual se pagará por el Instituto de Previsión Social una vez emitida la resolución que contenga la nómina de pagos del inciso siguiente, a través de los medios electrónicos contratados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.550.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá entregar mensualmente al Instituto de Previsión Social la nómina ajustada, de acuerdo con el inciso cuarto, de los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros y en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.

En el inciso cuarto que se propone reemplazar, recayeron las siguientes indicaciones:

a) Del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar la expresión “cien mil” por “doscientos mil”.

--La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

b) De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazar la frase “al 28 de febrero” por “24 de marzo”.

--La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

c) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso cuarto propuesto la frase “28 de febrero de 2026” por “24 de marzo de 2026”.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

d) De los Honorables Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez, para incorporar, antes del primer punto seguido, la siguiente frase: “a los vehículos de transporte público rural de pasajeros —sea que operen bajo el régimen general o bajo perímetros de exclusión—, al transporte interurbano, a los pescadores artesanales y a los conductores de vehículos adscritos a Empresas de Aplicaciones de Transportes (EAT) debidamente inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 21.553.

--La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

e) De la Honorable Senadora señora Órdenes, para agregar la siguiente frase final:

“Para el caso de la Región de Aysén, el plazo de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros, será el 10 de marzo de 2026.”.

--La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

En el inciso sexto que se propone reemplazar, recayó una indicación de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo a su vez por el siguiente:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá entregar mensualmente al Instituto de Previsión Social la nómina ajustada, de acuerdo con el inciso cuarto, de los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y los propietarios de vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, en cualesquiera de las modalidades que se refiere el artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, aprobado mediante Decreto N° 265, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o el instrumento que lo modifique o reemplace.”.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

Numeral 2

Agrega los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo:

“En el evento de que, con posterioridad al 28 de febrero de 2026, se haya procedido al reemplazo de un taxi o colectivo en el referido registro, por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el bono se otorgará al propietario del vehículo que ingrese al registro en reemplazo del que sale, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente en dicho registro en el momento de la solicitud del bono.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de hacer el pago, en el que se establecerán los términos, condiciones, modos de acreditar los requisitos, tales como la exhibición del permiso de circulación, certificados de revisión técnica y emisión de gases vigentes, plazos para acceder al bono, el cronograma, procedimiento y forma de pago, por parte del Instituto de Previsión Social y demás normas pertinentes para su correcto otorgamiento.

Se suspenderá el pago del bono del inciso cuarto, a contar del mes siguiente a aquel en que el precio promedio mensual del petróleo Brent, reportado por la Comisión Nacional de Energía a solicitud del Ministerio de Hacienda, sea inferior a 80 dólares de los Estados Unidos de América.

El pago del bono del inciso cuarto procederá en los mismos términos para los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

Los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros, o los meros tenedores inscritos en virtud de un contrato de leasing con una entidad financiera, conforme con lo dispuesto en el decreto exento N° 284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones, que tengan licencia profesional, inscritos en el Registro Nacional de Servicio Público de Pasajeros o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, podrán inscribir a un conductor como beneficiario del bono a transportistas que establece este artículo.”.

En el nuevo inciso séptimo propuesto recayó una indicación de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar en el nuevo inciso séptimo, agregado por numeral 2, la frase “28 de febrero de 2026” por “24 de marzo de 2026”.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

En el nuevo inciso octavo propuesto recayó una indicación de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinarán los requisitos, el procedimiento y plazos del pago, que estará a cargo del Instituto de Previsión Social.”.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

En el nuevo inciso décimo propuesto, recayó una indicación de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar al final, y antes del punto y aparte, lo siguiente:

“, así como para los propietarios de vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, en cualesquiera de las modalidades que se refiere el artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, aprobado mediante Decreto N° 265, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o el instrumento que lo modifique o reemplace.”.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

En el nuevo inciso undécimo propuesto, recayó una indicación de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los propietarios de vehículos a que se refiere el inciso cuarto y décimo de este artículo, o los meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, podrán inscribir a un conductor con licencia profesional vigente como beneficiario del bono a transportistas que establece el inciso cuarto de este artículo. Cada persona identificada como propietario, mero tenedor o conductor de vehículos podrá recibir como máximo \$100.000 mensuales.”.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

o o o o o

La **indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar, a continuación del artículo 3, un artículo 3 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3 bis.- Concédese, a partir del 1 de abril de 2026 y durante los 6 meses siguientes, un bono mensual equivalente a \$100.000 a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura, que mantengan inscripción vigente al momento del pago y desarrollen actividad extractiva o conexas en embarcaciones artesanales o mediante faenas artesanales debidamente registradas.

El bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible, ni tributable, ni transferible, ni transmisible, ni estará afecto a descuento alguno y sólo podrá usarse para la compra de combustibles o insumos energéticos destinados al desarrollo de la actividad pesquera artesanal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito además por el Ministro de Hacienda determinará la forma de hacer el pago, los requisitos, el procedimiento de postulación o asignación, la forma de acreditar la calidad de beneficiario, los mecanismos de control y demás normas necesarias para su correcto otorgamiento.”

-- La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

o o o o o

Artículo 4

Establece una reducción transitoria del porcentaje de recuperación del impuesto específico aplicable a los contribuyentes no transportistas, en términos equivalentes a la disminución que afecta normalmente a las empresas de transporte de carga.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

a) De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 19.764, desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el día 30 de septiembre de 2026, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a deducir de sus débitos fiscales determinados conforme al artículo 20 y siguientes del decreto ley N° 825, de 1974, podrán impetrar el beneficio establecido en el artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502, con un tope del 31% del impuesto específico soportado.

La presente disposición no será aplicable respecto de los contribuyentes acogidos al régimen tributario Pro Pyme a que se refieren los números 3) y 8) de la letra D) del artículo 14 del D.L. N° 824 de 1974.”.

El **Honorable Senador señor Ibañez** expresó que, junto con valorar la diferenciación entre las grandes y pequeñas empresas, seguía siendo insuficiente. Apeló a avanzar en una medida más distributiva.

Apuntó que si se analiza la cantidad de empresas que tienen altos ingresos, se puede arribar a una fórmula donde éstas sean parte de la solución.

Por lo anterior, informó que se abstendría en la votación.

--En votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ibañez.

b) De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 19.764, desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el día 30 de septiembre de 2026, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a deducir de sus débitos fiscales determinados conforme al artículo 20 del decreto ley N° 825, de 1974, podrán impetrar el beneficio establecido en el artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502, con los siguientes límites:

1. Un 100% del impuesto específico soportado para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 25.000 unidades de fomento.

2. Un 31% del impuesto específico soportado para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 25.000 unidades de fomento.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieren ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetre el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12.

En el momento en que el contribuyente haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda, según el inciso anterior, durante lo que resta del año.”

--La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

c) De los Honorables Senadores señora Cicardini, y señores Ibáñez y Núñez, para modificar su inciso primero de la siguiente manera:

c.1) Para suprimir la expresión “y hasta el día 30 de septiembre de 2026”.

c.2) Para eliminar los numerales 1, 2 y 3.

c.3) Para sustituir su numeral 4, que pasaría a ser numeral 1, por uno del siguiente tenor: “1) Un 0% del impuesto específico soportado para

los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 100.000 unidades de fomento.”.

--Las indicaciones formuladas por los señores Senadores fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Sobre la indicación recaída en el numeral 4 del inciso primero, el Honorable Senador señor Ibáñez solicitó revisar su declaración de inadmisibilidad. Al efecto, se registraron cuatro votos a favor de la inadmisibilidad y un voto en contra. Votaron por la inadmisibilidad los Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter y Macaya. Votó por la admisibilidad el Honorable Senador señor Ibáñez. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisible.

d) De los Honorables Senadores señoras Cicardini, Vodanovic y señores Ibáñez y Núñez, para incorporar en el artículo 4 un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, no tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 7 de la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles, aquellos contribuyentes que califiquen como explotadores mineros y cuyas ventas anuales totales superen el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino (TMCF). Para efectos de determinar este límite de ventas, se sumarán los ingresos de contribuyente y los de todas sus entidades relacionadas o partes de un mismo grupo empresarial minero, conforme a las reglas de equivalencia y consolidación establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta y la Ley sobre Royalty Minero.”.

-- La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Cicardini solicitó votación acerca de la declaración de inadmisibilidad de la mencionada indicación, registrándose tres votos a favor y un voto en contra. Votaron por la inadmisibilidad los Honorables Senadores señora Gatica y señores Carter y Macaya. Votó por la admisibilidad el Honorable Senador señor Ibáñez. Por lo anterior, la indicación fue declarada inadmisible.

o o o o o

La **indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para incorporar, a continuación del artículo 4, un artículo 4 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 30 de septiembre de 2026, los pescadores artesanales, armadores artesanales, organizaciones de pescadores artesanales y personas jurídicas compuestas exclusivamente por pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura, tendrán derecho a recuperar, hasta el 100%, el impuesto específico establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502 recargado en la adquisición de gasolina automotriz y petróleo diésel destinados exclusivamente al funcionamiento de embarcaciones artesanales, motores fuera de borda, motores estacionarios, equipos de navegación, refrigeración, conservación y demás faenas propias de la actividad pesquera artesanal.

La recuperación señalada en el inciso anterior se efectuará mediante deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado o, en caso de no ser posible su imputación total o parcial, mediante devolución, conforme al procedimiento que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá los requisitos, antecedentes, mecanismos de acreditación del destino del combustible, topes de consumo por categoría o tipo de embarcación, controles y demás normas necesarias para la correcta aplicación del beneficio.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá colaborar con el Servicio de Impuestos Internos en la verificación de la calidad de beneficiario y del destino productivo de los combustibles.”

-- La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

o o o o o

Artículo segundo transitorio

Refiere que el reglamento señalado en el inciso octavo del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, incorporado por el número 2 del artículo 3 de la presente ley, deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.

En este artículo recayó una indicación de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“El decreto exento señalado en el inciso octavo del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, incorporado por el numeral 2 del artículo 3° de la presente ley, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** valoró el ajuste realizado por el Ejecutivo de manera tal que se avance rápidamente en la implementación de la ley.

--En votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Gatica y Vodanovic, y señores Carter, Ibáñez y Macaya.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero N° 74 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de marzo de 2026, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene por objetivo establecer medidas que permitan contener el precio del kerosene doméstico. Para tales fines se contemplan las siguientes disposiciones:

a. Se faculta al Ministerio de Hacienda para incrementar vía decreto el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) hasta en 60 millones de dólares mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el treintaiuno de diciembre del 2026.

b. Se propone una fórmula transitoria del cálculo del crédito específico contenido en la ley N°19.030, hasta el 30 de septiembre de 2026. Dicha fórmula consiste en impuestos y créditos fiscales de tasa variable a los combustibles contemplados en la ley.

c. Se establece un bono mensual de \$100.000 para los propietarios de taxis colectivos contemplados según los criterios del proyecto

de ley, el cual sólo podrá ser empleado para la compra de combustibles a los que se refiere el artículo 1 de la ley N°20.765. La duración de dicho beneficio será de 6 meses a partir desde abril de 2026.

d. Se modifica de manera transitoria, hasta el 30 de septiembre de 2026, la estructura de los créditos asociados al impuesto específico al petróleo diésel aplicables a los contribuyentes no transportistas.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto del efecto fiscal del proyecto de ley:

a. El incremento del FEPP propuesto en proyecto de ley implica **un mayor gasto fiscal de hasta 60 millones de dólares (\$53.760 millones).**²

b. Por su parte, la modificación transitoria a la fórmula de cálculo del crédito específico de tasa variable operará dentro del marco de gasto descrito en el literal anterior.

c. El bono mensual para propietarios de taxis colectivos tendrá una cobertura estimada de 96.283 beneficiarios. Por tanto, dicho beneficio implicará un **mayor gasto fiscal de \$57.770 millones** durante su vigencia, los que serán financiados con cargo a los recursos contemplados en el artículo tercero transitorio de la ley N°20.378.

d. La modificación al impuesto específico al petróleo diésel disminuye el crédito fiscal aplicable a los no transportistas, equiparándolo al vigente para los transportistas. En consecuencia, se espera que dichas empresas pasen de recuperar un 100% del impuesto específico pagado a 31% aproximadamente, lo que se traduce en **mayores ingresos fiscales por \$124.463 millones** durante su periodo de vigencia.^{3 4}

III. Fuentes de Información

²Cálculo usa tipo de cambio promedio para el año 2026 del Informe de Finanzas Públicas del Cuarto Trimestre de 2025.

³ La recuperación del crédito fiscal opera por tramos de ventas anuales. Hasta 2.400 UF anuales, el beneficio es del 80% del crédito, entre 2.400 y 6.000 UF el beneficio es del 70% del crédito, entre 6.000 y 20.000 UF, el beneficio es del 52.5% del crédito. Por último, sobre 20.000 UF de ventas anuales, el beneficio es del 31% del crédito. Durante el año 2025, el 92% del crédito total correspondió a empresas con ventas mayores a 20.000 UF anuales.

⁴ Considerando el comportamiento actual del impuesto específico, principalmente de su componente variable, se aplica un factor de ajuste sobre los datos de recuperación de impuesto específico registrados en 2025 para obtener una estimación de su valor para el año en curso. Dicho factor se calcula a partir del cociente entre el valor promedio del componente variable durante 2025 y el promedio de la última década, excluyendo los años 2021 y 2022.

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que adopta medidas transitorias para contener el precio del kerosene doméstico en el contexto de la emergencia energética internacional, y otras medidas que indica.

- Servicio de Impuestos Internos (2026). Estadísticas de declaración de impuesto específico al petróleo diésel.

- Subsecretaría de Transportes (2026). Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros. Datos al 28 de febrero de 2026.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 75**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 24 de marzo de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°004-374) proponen modificar el proyecto de ley en el siguiente sentido:

a. Se establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá entregar mensualmente al Instituto de Previsión Social la nómina ajustada de los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros y en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares.

b. Se incorpora dentro de los beneficiarios del bono mensual de \$100.000, por 6 meses, a los buses de transporte escolar.

c. Se faculta a los propietarios de vehículos de transporte que sean beneficiarios del bono descrito anteriormente a inscribir en su lugar a un conductor como beneficiario.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto del efecto fiscal asociado a las indicaciones, se contempla una cobertura estimada de 23.342 beneficiarios. Dicha medida implica un **mayor gasto fiscal de \$14.005 millones** durante su vigencia, los que serán financiados con cargo a los recursos contemplados en el artículo tercero transitorio de la ley N°20.378.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula

indicaciones al proyecto de ley que adopta medidas transitorias para contener el precio del kerosene doméstico en el contexto de la emergencia energética internacional, y otras medidas que indica.

- Subsecretaría de Transportes (2026). Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares. Datos a febrero de 2026.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 76**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de marzo de 2026, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°005-374) proponen modificar el proyecto de ley en el siguiente sentido:

a. Se precisan las instancias en las cuales el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) podrá percibir aportes o retiros por parte del Fisco durante la operación transitoria propuesta en el proyecto de ley.

b. Se incorpora dentro de los beneficiarios del bono mensual de \$100.000, por 6 meses, a los taxis colectivos internacionales que cubren el tramo Tacna - Arica.

c. Se exceptúa de la modificación a la estructura de reintegro del Impuesto Específico al Combustible a las empresas que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes).

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto del efecto fiscal asociado a las indicaciones:

a. El bono mensual para propietarios de taxis colectivos internacionales que cubren el tramo Tacna - Arica tendrá una cobertura estimada de 196 beneficiarios. Lo anterior, **implica un mayor gasto fiscal de \$117,6 millones** durante su vigencia, los que serán financiados con cargo a los recursos contemplados en el artículo tercero transitorio de la ley N°20.378.

b. La modificación a la estructura de reintegro del Impuesto Específico al Combustible a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes), implicará **un menor ingreso fiscal de \$5.301 millones** respecto a lo reconocido en el Informe Financiero N°74/2026.

En consecuencia, el efecto fiscal total considerando el proyecto de

ley original y sus respectivas indicaciones se desagrega de la siguiente manera:

Tabla 1: Mayor gasto fiscal proyecto de ley
(millones de \$ de 2026)

Categoría	Monto
Incremento del FEPP	53.760
Bono taxistas	57.770
Bono buses escolares	14.005
Bono taxis internacional Tacna-Arica	118
Total	125.653

Tabla 2: Mayor ingreso fiscal proyecto de ley
(millones de \$ de 2026)

Categoría	Monto
Modificación reintegro para empresas Grandes (excluyendo MiPymes)	119.162
Total	119.162

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que adopta medidas transitorias para contener el precio del kerosene doméstico en el contexto de la emergencia energética internacional, y otras medidas que indica.

- Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2025). Resolución: Resuelve lo que indica en relación al proceso de ordenamiento de permisos originarios otorgados en el marco del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.

- Servicio de Impuestos Internos (2026). Estadísticas de declaración de impuesto específico al petróleo diésel.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO 2

Ha agregado un inciso final del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 3° de la ley 19.030, durante el periodo al que se refiere el primer inciso, el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo podrá recibir aportes del Fisco cuando se verifique la condición establecida en el literal a) del inciso segundo del presente artículo. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 4° de la ley 19.030, durante el periodo al que se refiere el primer inciso el Fisco podrá retirar recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo cuando se verifique la condición establecida en el literal b) del inciso segundo del presente artículo.”.

ARTÍCULO 3

Numeral 1

-Ha sustituido en el inciso cuarto propuesto la frase “28 de febrero de 2026” por “24 de marzo de 2026”.

-Ha reemplazado el inciso sexto propuesto por el siguiente:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá entregar mensualmente al Instituto de Previsión Social la nómina ajustada, de acuerdo con el inciso cuarto, de los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y los propietarios de vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, en cualesquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, aprobado mediante Decreto N° 265, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o el instrumento que lo modifique o reemplace.”.

Numeral 2

-Ha reemplazado en el inciso séptimo propuesto la frase “28 de febrero de 2026” por “24 de marzo de 2026”.

-Ha sustituido el inciso octavo propuesto por el siguiente:

“Los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinarán los requisitos, el procedimiento y plazos del pago, que estará a cargo del Instituto de Previsión Social.”.

-Ha agregado, en el inciso décimo propuesto, a continuación del vocablo “Escolares”, el siguiente texto: “, así como para los propietarios de vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, en cualesquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, aprobado mediante Decreto N° 265, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o el instrumento que lo modifique o reemplace”.

-Ha reemplazado el inciso undécimo propuesto por el siguiente:

“Los propietarios de vehículos a que se refieren los incisos cuarto y décimo de este artículo o los meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, podrán inscribir a un conductor con licencia profesional vigente como beneficiario del bono a transportistas que establece el inciso cuarto de este artículo. Cada persona identificada como propietario, mero tenedor o conductor de vehículos podrá recibir como máximo \$100.000 mensuales.”.

ARTÍCULO 4

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 19.764, desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el día 30 de septiembre de 2026, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a deducir de sus débitos fiscales determinados conforme al artículo 20 y siguientes del decreto ley N° 825, de 1974, podrán impetrar el beneficio establecido en el artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502, con un tope del 31% del impuesto específico soportado.

La presente disposición no será aplicable respecto de los contribuyentes acogidos al régimen tributario Pro Pyme a que se refieren los números 3) y 8) de la letra D) del artículo 14 del D.L. N° 824 de 1974.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- El decreto exento señalado en el inciso octavo del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, incorporado por el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

(Modificaciones aprobadas por unanimidad con excepción de la relativa al reemplazo del artículo 4, que fue acordado por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo:

“Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el Fondo en hasta 60 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2026.”.

Artículo 2.- Suspéndese, entre la fecha de publicación de esta ley y hasta el 30 de septiembre de 2026, la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Para el periodo en que opere la suspensión a que se refiere el inciso anterior, se establecerá a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable a los combustibles a que se refiere el artículo 8 de la ley N° 19.030:

a) Si el precio de paridad (P^*) es menor o igual que 924,36 dólares por metro cúbico, el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre: i) el producto entre 924,36 y el dólar observado, reportado por el Banco Central de Chile, del día martes o del día hábil siguiente de la semana en que inicie su vigencia el precio de paridad, dividido por 857,58, y, ii) el precio de paridad (P^*).

b) Si el precio de paridad (P^*) excede de 924,36 dólares por metro cúbico, operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre: i) el precio de paridad (P^*), y, ii) el producto entre 924,36 y el dólar observado, reportado por el Banco Central de Chile, del día martes o del día hábil siguiente de la semana en que inicie su vigencia el precio de paridad, dividido por 857,58. Dicha diferencia será multiplicada por la cantidad menor entre 1 y el resultado de la fracción, cuyo numerador es el fondo disponible (F) y, el denominador, el producto de la multiplicación de la cantidad de consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas (q) por el diferencial entre el precio de paridad (P^*) y 924,36, y por el parámetro de protección temporal (T).

El parámetro de protección temporal (T) señalado anteriormente será igual a 12.

Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y gravarán o beneficiarán al productor, refinador o importador de ellos.

El monto del impuesto o crédito fiscal específico se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y deberá ser pagado o aportado en su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio observado en la fecha y forma que se establezca en el reglamento.

Estos montos se calcularán por primera vez dentro de la semana en que se publique esta ley y considerarán el precio de paridad vigente. Estos montos regirán a partir del primer día de la semana siguiente y se modificarán cada vez que sea publicado un nuevo decreto del Ministerio de Energía que fije precios de referencia y paridad para kerosene doméstico.

Los impuestos que se establecen por esta ley no constituirán base imponible del impuesto al valor agregado en ninguna etapa de la importación, producción, refinación, distribución ni en la venta al consumidor. Los créditos fiscales serán deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 3° de la ley 19.030, durante el periodo al que se refiere el primer inciso, el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo podrá recibir aportes del Fisco cuando se verifique la condición establecida en el literal a) del inciso segundo del presente artículo. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 4° de la ley 19.030, durante el periodo al que se refiere el primer inciso el Fisco podrá retirar recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo cuando se verifique la condición establecida en el literal b) del inciso segundo del presente artículo.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros:

1. Reemplázanse los incisos cuarto, quinto y sexto por los siguientes:

“Concédese, a partir del 1 de abril de 2026 y durante los seis meses siguientes, con cargo a los recursos del aporte especial que se contemplan en este artículo un bono mensual de cien mil pesos a los propietarios de taxis y colectivos que, al **24 de marzo de 2026**, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros a que se refiere el artículo 2° del decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, y que permanezcan inscritos en dicho registro a la fecha de pago. No constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible, ni tributable, ni transferible, ni transmisible, ni estará afecto a descuento alguno y sólo podrá usarse para la compra de combustibles a los que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica.

El bono mensual se pagará por el Instituto de Previsión Social una vez emitida la resolución que contenga la nómina de pagos del inciso siguiente, a través de los medios electrónicos contratados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.550.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá entregar mensualmente al Instituto de Previsión Social la nómina ajustada, de acuerdo con el inciso cuarto, de los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y los propietarios de vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, en cualesquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 8° del

Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, aprobado mediante Decreto N° 265, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o el instrumento que lo modifique o reemplace.”.

2. Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo:

“En el evento de que, con posterioridad al **24 de marzo de 2026**, se haya procedido al reemplazo de un taxi o colectivo en el referido registro, por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el bono se otorgará al propietario del vehículo que ingrese al registro en reemplazo del que sale, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente en dicho registro en el momento de la solicitud del bono.

Los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinarán los requisitos, el procedimiento y plazos del pago, que estará a cargo del Instituto de Previsión Social.

Se suspenderá el pago del bono del inciso cuarto, a contar del mes siguiente a aquel en que el precio promedio mensual del petróleo Brent, reportado por la Comisión Nacional de Energía a solicitud del Ministerio de Hacienda, sea inferior a 80 dólares de los Estados Unidos de América.

El pago del bono del inciso cuarto procederá en los mismos términos para los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, **así como para los propietarios de vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, en cualesquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, aprobado mediante Decreto N° 265, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o el instrumento que lo modifique o reemplace.**

Los propietarios de vehículos a que se refieren los incisos cuarto y décimo de este artículo o los meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, podrán inscribir a un conductor con licencia profesional vigente como beneficiario del bono a transportistas que establece el inciso cuarto de este artículo. Cada persona identificada como propietario, mero tenedor o conductor de vehículos podrá recibir como máximo \$100.000 mensuales.”.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 19.764, desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el día 30 de septiembre de 2026, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a deducir de sus débitos fiscales determinados conforme al artículo 20 y siguientes del decreto ley N° 825, de 1974, podrán impetrar el beneficio establecido en el artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502, con un tope del 31% del impuesto específico soportado.

La presente disposición no será aplicable respecto de los contribuyentes acogidos al régimen tributario Pro Pyme a que se refieren los números 3) y 8) de la letra D) del artículo 14 del D.L. N° 824 de 1974.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El decreto exento señalado en el inciso octavo del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, incorporado por el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la implementación de los artículos 1, 2 y 4 de esta ley se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias contempladas en la partida presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 3 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras María José Gatica Bertín y Paulina Vodanovic Rojas, y señores Rodolfo Carter Fernández, Diego Ibáñez Cotroneo y Javier Macaya Danus (Presidente).

Sala de la Comisión, a 25 de marzo de 2026.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ADOPTA MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONTENER EL PRECIO DEL KEROSENE DOMÉSTICO EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA ENERGÉTICA INTERNACIONAL, Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 18.137-05).

- I. **OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer medidas transitorias que permitan contener el precio del kerosene doméstico, asegurando su accesibilidad durante los meses de mayor demanda, entregar un alivio económico al mercado de taxis y colectivos, así como también al transporte escolar, y suspender transitoriamente el régimen de crédito diferenciado entre empresas transportistas y no transportistas.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad (5x0), con la salvedad de la indicación de Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazar el artículo 4 (4 a favor x 1 abstención).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 4 artículos permanentes y de 3 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. **URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 24 de marzo de 2026, por 109 votos a favor, 3 votos en contra y 37 abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Se deja constancia que la Sala del Senado, con fecha 24 de marzo de 2026, autorizó a la Comisión de Hacienda para iniciar la discusión del proyecto de ley de la referencia, previo a que se diera cuenta del oficio de la Cámara de Diputados que comunicó su aprobación.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

2.- Ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

3.- Decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.

4.- Ley N° 20.765, que crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica.

5.- Ley N° 21.550, que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar, y su automatización para las personas que indica, y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico.

6.- Decreto exento N° 284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, que regula requisitos, procedimiento, cuotas y plazos para acceder al bono de apoyo y préstamo estatal solidario establecido en favor de los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros según lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 21.256

7.- Ley N° 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles.

8.- Decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre impuesto a las ventas y servicios.

9.- Decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502.

Valparaíso, a 25 de marzo de 2026.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

